

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1157.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1059.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 1.º. — Sanidad. —* Dada cuenta á la Junta provincial de Sanidad, de una comunicacion que á mi autoridad ha dirigido como presidente de la misma en 13 del que cursa el subdelegado de veterinaria de esta capital, relativa á los contrarios resultados que en el terreno de la práctica ofrece la regla 4.ª de la circular inserta en el Boletín oficial de 11 del corriente, por cuanto aquella afecta de un modo oneroso los intereses de los dueños de rebaños invadidos por la enfermedad variolosa que con tanta fuerza se presentó en algunos puntos de esta isla, dicha Junta, penetrada de las razones alegadas por el citado profesor acordó:

1.º Que los dueños de rebaños invadidos por la viruela ú otra enfermedad contagiosa; si dan parte inmediato de la existencia de aquellas á los subdelegados de veterinaria y alcaldes, queden exentos del pago de las dos pesetas veinticinco céntimos que por la regla 4.ª se les venia exigiendo, siempre que cumplan á juicio de aquellos con los demas requisitos prevenidos en la citada circular.

2.º Que á los que traten de ocultar la existencia de las enfermedades en las reses de su pertenencia, no solo se les exija el espresado importe, si que tambien se les multe por las autoridades locales, despues de haber oido el profesor que observe los respectivos rebaños.

Y 3.º Que los alcaldes faciliten la vigilancia necesaria á los precitados subdelegados en todos los casos precisos, á fin de cortar los gravámenes que redundan en perjuicio de los que, de buena fé, denuncian la invasion de enfermedades en sus rebaños: no haciéndose tal vigilancia extensiva por los Ayuntamientos á los particulares que se les acredite falta de celo y cumplimiento á lo prevenido en el caso 1.º de la presente circular. Encargando por último á los agentes municipales la exacta observancia de lo prescrito

en la circular de 9 del presente mes. Palma 15 julio de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 1060.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública. —Circular. —*No habiéndose dado exacto cumplimiento por la mayor parte de los Ayuntamientos á la circular de 5 del próximo pasado junio, inserta en el Boletín oficial núm. 1138, por lo que se prevenia que para el día 20 del mismo mes, quedasen satisfechos todos los atrasos que por cualquier concepto se adeudasen á los maestros de sus respectivos distritos municipales; viendo con disgusto la indiferencia que algunos alcaldes han observado en tan preferente y recomendado servicio, faltando así á lo ordenado por la superioridad; me veo en la imperiosa necesidad, aun que sensible me sea, de imponer una multa de 15 pesetas á los morosos que para el día 28 del actual no tuviesen ultimada esta disposicion, advirtiendo al propio tiempo que no admitiré excusa ni pretesto de ninguna especie para el relevo de la multa.

Palma 18 julio 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.—Sr. Alcalde de....

Núm. 1061.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Establecimientos penales con fecha 4.º del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al presidente de la Junta de Beneficencia particular de esta provincia: lo que sigue:

«Habiendo ocurrido dudas sobre si los administradores provinciales y secretarios de las Juntas de Beneficencia particular pueden admitir los nombramientos que en su favor hagan de iguales cargos los patronos de fundaciones particulares, y

Considerando; que el cargo de vocal de las Juntas de Beneficencia particular, es incompatible con el de otras Juntas de Beneficencia, con el de patrono, administrador, encargado, director ó representantes de fundaciones benéficas, segun establece el art. 11 párrafo 3.º del decreto instruccion de 30 de diciembre último.

Considerando; que para el cargo de administrador provincial no pueden ser

nombrados, entre otros, los que lo sean de dichas fundaciones, como dispone el párrafo 2.º artículo 19 de dicha instruccion.

Considerando; que estas incompatibilidades se fundan en que las Juntas provinciales son los fiscales y censores de las demas de Beneficencia particular y no podrian ejercer la vigilancia é inspeccion que les confieren las leyes, si á la vez sus individuos formasen parte de la representacion ó administracion de estas.

Considerando que la disposicion legal que encomienda á las Juntas provinciales y sus administradores el patronazgo y administracion de las fundaciones huérfanas de uno y otro, no constituye fundamento contrario á la doctrina sentada, por que es una excepcion de la regla general basada en la necesidad de proveer al desamparo y abandono de estas fundaciones, y como tal no puede estenderse á mas casos que á los que taxativamente comunica y

Considerando: que la respetabilidad de funciones de las Juntas se halla muy interesado en que por ningun concepto se entienda que la intervencion de estas se dirige á absorber la representacion y administracion de las fundaciones cuya inspeccion las corresponde, como sucederia si se diese entrada á la compatibilidad de sus cargos con los de estas, fuera de que tal proceder ocasionaria una dañosa perturbacion en los funciones propias de las Juntas, contraria al objeto y propósito de su creacion; el presidente del Poder Ejecutivo de la Republica ha resuelto que los vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia particular y sus administradores, no pueden admitir cargos de secretario, administrador ú otro cualquiera de las fundaciones benéficas que impliquen su representacion, administracion de sus bienes é intervencion directa ni indirecta en los actos propios de estas funciones, á escepcion de los casos previstos en las facultades 9.ª y 10.ª del art. 9.º y sus acordantes. De orden del expresado señor presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

De la propia orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 20 de julio de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1062.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Seccion de administracion.—Contribucion territorial. —*El Excmo. Sr. Director general de contribuciones en circular de 30 de junio último comunica á esta Administracion economica la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la misma fecha, señalando el cupo que por contribucion territorial ha de satisfacer esta provincia en el actual año económico. En este reparto ha correspondido á la misma la suma de 2.465,458 pesetas que la oficina de mi cargo ha distribuido entre los municipios de las tres islas, segun el repartimiento que se inserta á continuacion, y que sometido al exámen y censuras de la Excmo. Diputacion provincial, fué aprobado por la misma con fecha de ayer.

En su consecuencia y estando próximo el día en que ha de darse principio á la cobranza de dicha contribucion es indispensable que las Juntas periciales en union con los Ayuntamientos procedan desde luego al señalamiento de las cuotas individuales entre los respectivos contribuyentes en justa proporcion á la cifra con que figura cada cual en el amillaramiento; teniendo en cuenta que el tipo de gravámen fijo que ha de imponerse á cada uno es el 18 por 100 de la riqueza para el Tesoro, el 15 para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion, y 2 p<sup>tes</sup> de impuesto extraordinario de guerra sobre la misma riqueza.

Con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales encuentren mayor facilidad en la redaccion del respectivo repartimiento deberán observarse con la mayor escrupulosidad las siguientes reglas.

1.ª El repartimiento municipal ha de ajustarse precisamente al modelo n.º 1.º de los unidos á la circular de 5 de junio de 1871, sin mas alteracion que la de establecerse una nueva casilla con destino al señalamiento del 2 p<sup>tes</sup> en concepto de *Impuesto extraordinario de guerra* y que habrá de encabecerarse con esta misma designacion.

2.ª Los contribuyentes han de figurar en el número del amillara-

miendo y por el orden alfabético de apellidos estampándose en primer término los vecinos, después los forasteros y en último lugar los bienes que administre el Estado, sea cual fuere su procedencia, cerrándose las sumas de cada una de estas clases para que aparezcan después en el resumen con toda claridad.

3.ª En el repartimiento ha de expresarse si el contribuyente lo es por propiedad rústica, urbana, pecuaria, ó como colono y á continuación se fijará el producto total imponible de cada interesado, cuidando de que este producto no tenga quebrados de unidades, según se previene en la regla 4.ª, art. 55 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, seguirá la cuota perteneciente al Tesoro, el recargo de 1 p<sup>o</sup> sobre la riqueza imponible y el 2 p<sup>o</sup> de impuesto de guerra.

4.ª No se aprobará reparto alguno que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza reconocida por el Ayuntamiento, fijado por esta Administración, ó acordado por la Dirección general de Contribuciones.

5.ª Si se presentase algún reparto con la riqueza inferior á la necesaria para comprender dentro del límite del 18 p<sup>o</sup> al cupo perteneciente al Tesoro, deberá venir acompañado, necesariamente, de la oportuna reclamación de agravio en los términos prevenidos por Instrucción.

En tal caso se tendrá muy presente que á los dueños de fincas dadas en arrendamiento solo se les puede imponer, para cubrir el cupo, el 48 por 100 del producto por rentas; pero á los propietarios que cultivan sus tierras, ó las aprovechan por su cuenta se les aumentará el tanto por ciento de la diferencia hasta el completo del mencionado cupo, interin se comprueba la queja de agravio que habrá de hacerse bajo la responsabilidad que determina el art. 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

6.ª El repartimiento se extenderá en papel del sello oncenno, con sujeción á los modelos que se han mencionado y la copia en el de oficio; y en caso de emplearse pliegos impresos en papel comun se agregará precisamente el correspondiente de reintegro. Se encarga muy especialmente que los repartimientos se presenten sin enmiendas ni raspaduras, con letra y numeración correctas y perfectamente legibles sin *faltas ni sobrantes*, de la cantidad que debe repartirse, lo que se consigue ajustando exactamente la base de imposición, y aplicando, caso necesario, las fracciones que de ordinario dejan de apreciarse. Si no pudiera evitarse alguna enmienda ó raspadura se salvarán forzosamente á seguida de la fecha y antes de la firma del Ayuntamiento y Junta pericial.

7.ª Terminada que sea la redacción del reparto se expondrá éste al público por término de cuatro días, anunciándolo por bando, Boletín oficial y enviando carteles á los pueblos sufragáneos, en que viven contribuyentes en él comprendidos, desde cuya publicación se contará el término de los cuatro días, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les ha impuesto y recurrir al Ayuntamiento si se con-

ceptuaren agraviados. Se cuidará bajo la responsabilidad de la expresada corporación y Junta pericial de resolver en justicia y en el acto cuantas reclamaciones se presenten; devolviendo decretadas á los interesados las que por ser negativas crean puedan lastimar sus intereses, para que ejerciten, si les conviene, el derecho de alzada correspondiente. Los señores alcaldes cuidarán de que mas bien se extienda que se limite este medio de publicidad, como de primera y principal garantía para el contribuyente.

8.ª Al final del repartimiento ó unido á él, se pondrá la clasificación y número del contribuyente por categorías, con el importe exacto de sus cuotas, así como el resumen de los objetos de imposición, con estricta sujeción á los modelos citados anteriormente.

Se recomienda la mas rigurosa exactitud en este trabajo, para evitar las rectificaciones consiguientes. Se acompañarán además los documentos siguientes:

1.º Una copia literal debidamente autorizada del repartimiento.

2.º Certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del señor alcalde estendida en papel del sello 11.º en que se acredite haber estado expuesto al público dicho repartimiento, según se dispone en la preinserción 7.ª de esta circular, cuidando de citar el número y fecha del Boletín en que se hubiera insertado el anuncio.

3.º El apéndice del amillaramiento en que cometen las alteraciones ocurridas por cualquier concepto en la riqueza durante el último año económico. Este documento se extenderá en papel de oficio. En caso de que se haga en papel impreso, se unirá el de reintegro correspondiente.

4.º Un ejemplar del Boletín Oficial en que se anuncie quedar expuesto al público el repartimiento.

5.º Un estado de las fincas exentas temporal ó perpétuamente; formado con sujeción al modelo número 8 de los adjuntos á la instrucción de 6 de diciembre de 1845, comprendiendo toda clase de fincas, y espresando el motivo de la excepción, justiprecio en capital y rédito.

6.º Nota de las reclamaciones de agravios presentados al Ayuntamiento, con la espresión y circunstancias contenidas en el modelo que rigió el año económico de 1870-71.

7.º Y últimamente certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Sr. Alcalde que acredite haberse oído y resuelto todas las reclamaciones presentadas durante el término que ha debido estar expuesto al público el repartimiento.

8.º Los Ayuntamientos se proveerán de ejemplares de recibos de talon en la Imprenta de D. Pedro José Gelabert.

Una vez recibidos, cuidarán con el mayor esmero de que no contengan enmienda alguna; que se llenen las matrices espresando la calle y núm. de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero, y el tanto de la demostración de la cantidad repartible por cupo, premio de cobranza é impuesto extraordinario de guerra. (Sin estos requisitos no serán admitidos los repartimientos).

A dichos recibos debe acompañar-

se la correspondiente lista cobratoria, espresando en ella la calle y número de la casa de los citados contribuyentes y la certificación del Secretario con el V.º B.º del Sr. Alcalde en que se justifique la conformidad de las referidas matrices con el repartimiento, el cual se remitirá á esta Administración económica con los demás documentos citados, precisamente en el día que se fija á continuación á cada pueblo.

La Administración no puede dejar de recomendar eficazmente á los Ayuntamientos y Juntas periciales, la mayor exactitud en estas operaciones y la mas rigurosa puntualidad en la remisión del repartimiento.

Las urgentes atenciones del Estado, hoy mas apremiantes que nunca lo demandan así; y persuadido de que las corporaciones municipales sabrán corresponder al llamamiento que hago á su patriotismo, confío en que su exactitud en el cumplimiento de este servicio harán innecesarias las medidas coercitivas que aunque con sentimiento, no dejaría de adoptar en su caso.

Palma 18 de julio de 1874.—El gefe económico, Casimiro Urech.

Señalamiento del día fijo en que precisamente deben presentarse los repartimientos en la Administración económica de esta provincia.

Día 28 julio.—Bañalbufar, Estallenchs, Valldemosa, Buñola, Deyá, Escorca, Esporlas, Estallenchs, Puigpuñent y Villafranca.

Día 29.—Capdepera, Costitx, Fornalutx, Lloseta, Llubí, Santa Eugenia y Son Servera.

Día 30.—Bugar, Calviá, Campos, Campanet, Marratxí, Maria, S. Juan, Santa Maria y Santa Margarita.

Día 31.—Artá, Alaró, Alcudia, Andraitx, Binisalem, Felanitx, Inca, Algaida, Manacor, Montuiri, Muro, Petra, Pollensa, La Puebla, Porreras, Sansellas, Selva, Sóller, Llummayor, Sineu y Santañy.

Día 2 agosto.—Pueblos de la isla de Menorca, id. de los de Ibiza, y la Capital.

(Véase el estado de la página 5.ª)

## Núm. 1063.

La Dirección General de impuestos indirectos, en vista del telegrama que en 7 del actual le dirigió esta Administración Económica consultando si los granos que ya pagaron arbitrios municipales y salen á molerse deben satisfacer el impuesto de consumos, se ha servido disponer con fecha del 12 que provisionalmente no se exijan derechos á las harinas, producto de los granos introducidos antes del 1.º de julio, pero á condición de que los interesados se presenten á que les sean aforados por esta Administración llevándoles cuenta de las extracciones que hagan y harinas que introduzcan hasta su conclusión y estando á lo que en definitiva se resuelva para lo cual prestarán garantía á satisfacción de esta Dependencia.

En su consecuencia y antes de proceder por esta Administración Económica á los aforos de existencias por introducciones anteriores al 1.º de este mes, se invita á los comerciantes, almacenistas y tratantes que las conserven se sirvan presentar en esta Dependencia relación duplicada de las existencias

que tengan en los almacenes.

En el entretanto se han dado las órdenes oportunas á los fieles de puertas para que los trigos y demás granos que salgan á moliturarse y vuelvan convertidos en harina lo verifiquen mediante papeleta del dueño ó almacenista en que se ofrezca al pago de derechos si la superioridad llegare á ordenarlos, haciéndose en dichas papeletas las anotaciones correspondientes de salidas y entradas, por los mismos fieles, cuyos documentos han de servir para los respectivos abonos en cuentas. Palma 17 de julio de 1874.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

## Núm. 1064.

Sección de administración.—En la Gaceta de Madrid de 11 del actual, número 192, está inserto el pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones para contratar 2.000 resmas de papel superior continuo, marca sencilla, que se necesitan en la Fábrica Nacional del Sello para la impresión de sellos.

1.ª La Hacienda contrata el surtido de papel continuo blanco, marca sencilla, que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello desde 1.º de agosto próximo á 31 de julio de 1875, y cuyo consumo se considera en 2.000 resmas, así como el número que sobre estas se puedan necesitar, y que en todo caso no podrá exceder de 1.000 resmas.

2.ª El papel deberá ser igual á las muestras que estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas, y tener cada resma de 500 pliegos útiles, sin los de costeras, seis kilogramos de peso, y deberá ser elaborado en las Fábricas de la Nación, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca consistencia, sin gotas, pelos, machas, ni otros defectos que empañen su transparencia ó limpieza de su superficie.

3.ª Las dimensiones de cada pliego de papel serán de 49 centímetros de largo y 33 1/2 de ancho.

4.ª Las entregas del papel las hará el adjudicatario de este servicio en la forma siguiente: la mitad, ó sean 1.000 resmas, dentro de los 15 días siguientes al de la fecha en que se le comunique la aprobación de la subasta, y el resto en los 30 días siguientes.

5.ª Entregado el papel en la Fábrica Nacional del Sello, y recibida la correspondiente orden de la Dirección, se procederá á su reconocimiento á presencia del contratista ó persona que le represente, por el administrador jefe de la Fábrica, el contador, el inspector de labores, el jefe facultativo del Departamento del grabado, el Guarda-almacen del blanco y el regente de la imprenta; el resultado del exámen lo harán constar estos funcionarios bajo su responsabilidad en un acta suscrita por ellos precisando si lo admiten ó lo desechan.

Terminado el reconocimiento el administrador jefe cuidará de remitir á la Dirección una copia certificada del acta y muestras duplicadas del papel, en que se hará constar el número de resmas de cada marca admitidas ó desechadas y las razones

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

REPARTIMIENTO formado por la Administracion economica de esta provincia y aprobado por la Exma. Diputacion de las 2 465,458 que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha correspondido á cada pueblo para el año económico de 1874 y 75 al tipo de 18 por 100 de gravámen sobre la riqueza liquida imponible, 1 por 100 por premio de cobranza y al 2 por 100 de impuesto extraordinario de Guerra, cuyo repartimiento ha sido aprobado por el excelentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden fecha 30 de junio último y circular de la Direccion general de Contribuciones de la misma fecha.

Table with columns: PUEBLOS, RIQUEZA (Pesetas, Cents), CUPO (Pesetas, Cents), AUMENTO (Pesetas, Cents), DOS POR 100 (Pesetas, Cents), TOTAL (Pesetas, Cents), BAJAS (Pesetas, Cents), LIQUIDO (Pesetas, Cents), UNO POR 100 (Pesetas, Cents), TOTAL (Pesetas, Cents). Rows include Partido de Mallorca (Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Bugar, Buñola, Calviá, Campanet, Campos, Capdepera, Costitx, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Felanitx, Fornalutx, Inca, Lloseta, Lubi, Llummayor, Manacor, María, Marratxi, Montuiri, Muro, Palma (capital), Petra, Pollensa, Porreras, Puebla, Puigpuñent, San Juan, Sta. Eugenia, Sta. Margarita, Sta. Maria, Santañy, Sansellas, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemosa, Villafranca), Partido de Menorca (Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, Villacarlos), Partido de Ibiza (Ibiza y Formentera, San Antonio, San José, San Juan Bautista, Santa Eulalia), and a RESÚMEN section.

Palma 18 de julio de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

que se hayan fundado para su clasificación.

Si el contratista no se conformara con el resultado de este reconocimiento, la Direccion dispondrá un segundo por tres empleados. Si con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo otro reconocimiento que, practicado por nuevos peritos elegidos por la Direccion entre los empleados del ramo, será definitivo y aceptarán ambas partes contratantes.

6.<sup>a</sup> Hecho el reconocimiento y recibida en la Fábrica la orden aprobatoria de la Direccion, el Contador de la Fábrica Nacional del Sello expedirá certificación en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrata, una copia de la misma en igual clase de papel remitirá á la Intervencion general de la Administracion del Estado y otra en papel del sello 11.<sup>o</sup> satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

7.<sup>a</sup> El contratista responderá de los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales le devolverán.

8.<sup>a</sup> Si el contratista demorase las entregas del papel mas de 15 dias del plazo fijado en la condicion 4.<sup>a</sup> de este pliego, dispondrá la Direccion de Rentas se adquiera por administracion y á cuenta del rematante el número de resmas que debiera haber entregado, para lo que será precisa la asistencia de un notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciar la compra.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista en concepto de multa, que por la demora podrá imponerle la Direccion gubernativamente, el 5 por 100 del valor segun contrata del papel que haya debido entregar.

Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

9.<sup>a</sup> El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condicion precedente, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de 40 dias, á contar desde aquel en que se le requiera el pago. Si no se verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de los 10 dias siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fun-

dare.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

11. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 40 por 100 en metálico del importe de las 2.000 resmas al precio que le hayan sido adjudicadas, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con los bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato; se le devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja.

12. El contratista depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de aquella, así como también los de la primera copia que deberá remitir á la Direccion de Rentas estancadas.

Quedará asimismo obligado á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.<sup>o</sup> de la instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

13. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Empresa del Timbre tan luego como la Direccion de Rentas Estancadas, con presencia de la certificación de que trata la cláusula 6.<sup>a</sup> comuniquen la orden oportuna para ello. Si no se realizase el pago por causa exclusiva de la Empresa del Timbre, esta abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 anual desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago hasta que se verifique.

14. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas estancadas el dia 27 de julio del corriente año, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias. Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion más caracterizado y del oficial letrado, con asistencia del Notario que se designe.

15. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscriba.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes preci-

samente el respectivo documento de la Caja general de Depósitos, expreso de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

16. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomando nota el actuario.

17. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificarlo el mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

18. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

19. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

20. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

21. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica Nacional del Sello de 2.000 resmas sencillas de papel blanco continuo y demás que se le pidan hasta un máximo de 4.000, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

Madrid 11 de mayo de 1874.—J. Garcia de Torres.

Y cumpliendo lo mandado por el Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 13 de julio de 1874.—El jefe de la Administracion económica, Casimiro Urech.

Núm. 1065.

#### AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto de alineacion y rasantes de las calles del Principe y de las Pasaderas de la misma, formado por el arquitecto de la provincia, se anuncia al público que dicho proyecto con la memoria descriptiva, estarán de manifiesto en la Secretaria municipal por el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que previenen las disposiciones vigentes.

Esporlas 14 de julio de 1874.—El alcalde presidente, Juan Mir.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan Catalá, secretario.

Núm. 1066.

D. Pedro Alcover relator y secretario de gobierno accidental de la Audiencia de Palma.

Certifico: que admitidas las excusas presentadas por los jueces municipales electos de Binisalem, Pollensa y Selva, D. Juan Gelabert, D. Bartolomé Bosch y D. Gabriel Amer, han sido nombrados en su lugar respectivamente D. Antonio Borrás y Jaume, D. Antonio Maria Cerdá y Cerdá y D. Antonio Sastre y Bisquerra; y que subsanada la equivocacion padecida en el segundo apellido del juez municipal del pueblo de Maria resulta elegido para el mismo D. Gabriel Bergas y Payeras; únicas variaciones que han ocurrido hasta la fecha en los nombramientos publicados en el Boletín oficial de esta provincia de seis de junio último, Y con el fin de que dichas rectificaciones se inserten en el mismo periódico con arreglo á lo prevenido en el artículo ciento cincuenta y nueve de la ley del poder judicial, libro la presente de orden y con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia y la firmo en Palma á quince de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El presidente de la Audiencia, Marrugat.—Pedro Alcover.

Núm. 1067.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Verger y Barceló fallecido ab-intestato á la edad de cuatro meses en la villa de Calviá dia tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascripto por Julian Verger y Vich bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma trece de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Isabel Portell y Garcia muerta ab-intestato en la villa de Llummayor dia dos de octubre de mil ochocientos setenta y tres para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo asi les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo asi acordado con auto del dia de hoy recaído en dicho abintestato á instancia de Miguel Vaquer y otro.

Palma diez y seis julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1068.

*D. Guillermo Ignacio Mas: juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Por cuanto en virtud de las disposiciones de la instruccion de 3 de diciembre de 1869, para el procedimiento administrativo se instruye el oportuno expediente de ejecucion contra el deudor moroso, D. Miguel Francisco Roca de esta vecindad, por debitos á este municipio, por el reparto general de 1872 á 73, y concepto de haberes personales. Se anuncia por edictos el remate á pública subasta que deberá tener efecto en los estrados de este Juzgado sita en la calle del Sol núm. 28, el dia 24 de julio del corriente año á la una de la tarde; de los efectos siguientes:

	Pesetas.
Una cómoda de chicaranda con hiletos de marfil tasada en	100'00
Dos arquillas antiguas con sus correspondientes cajones de unos seis palmos cuadrados y figuras pintadas al cristal.	320'00
Total . . . . .	420'00

Pasadas las dos horas que marca la ley y no habiendo las posturas cubierto las dos terceras partes de su tasacion, se rematará por la que cubra el principal y costas del apremio y demás causados, conforme el art. 35 de la instruccion; y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia, se convocan licitadores y se cita al interesado.

Palma 16 julio de 1874.—Guillermo Ignacio Mas.—El Comisionado, Eduardo Ferrer.

Núm. 1069.

Por cuanto en virtud de las disposiciones de la instruccion de 3 de diciembre de 1869, para el procedimiento administrativo se instruye el oportuno expediente de ejecucion contra el deudor moroso D. José Quint Zaforteza de esta vecindad, por debitos á este municipio, por el repartimiento general de 1872 á 73, y concepto de haberes personales. Se anuncia por edictos el remate á pública subasta que deberá tener efecto en los estrados de este Juzgado sita en la calle del Sol núm. 28 el dia 24 de julio del corriente año á la una de la tarde de los efectos siguientes:

	Pesetas.
Dos mesas con piedra engastada y laboradas á la antigua tasadas en . . . . .	530'00
Ocho cuadros antiguos pinta-	

dos al oleo en . . . . .	120'00
Un canapé forrado de damasco de lana en . . . . .	50'00
Otra mesa con piés torneados piedra engastada y laborada á la antigua en . . . . .	160'00

Total . . . . . 860'00  
Pasadas las dos horas que marca la ley y no habiendo las posturas cubierto las dos terceras partes de su tasacion se rematará por la que cubra el principal y costas del apremio y demás causadas, conforme el art. 35 de instruccion. Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia se convocan licitadores y se cita al interesado.

Palma 16 julio de 1874.—Guillermo Ignacio Mas.—El Comisionado, Eduardo Ferrer.

Núm. 1070.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Juan Jaume y Tomas natural y vecino del término de esta capital el cual falleció en el mismo dia cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro para que en el plazo de veinte dias á contar desde el siguiente al de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato de dicho Jaume pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho: en la inteligencia que se han presentado reclamando la herencia del finado sus hijos, José, Juan, Bernardo, Andrés y Margarita Jaume y Serra.

Palma nueve de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Enrique Bonet.

Núm. 1071.

Por este primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Vicens y Bordoy, soltero, natural y vecino de esta ciudad, en donde falleció en nueve de abril último, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en el juicio de abintestato que se instruye en este Juzgado y ante el escribano infrascrito, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma trece de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 1072.

*D. Luis Castellá juez municipal del distrito de la Catedral de esta Ciudad.*

Por cuanto en virtud de las disposiciones de la instruccion de 3 de diciembre de 1869 para el procedimiento administrativo se instruye el oportuno expediente de ejecucion contra el deudor moroso D. Francisco Truyols, de esta vecindad, por debitos á este municipio por el repartimiento general de 1872 á 73, y concepto de haberes personales, se anuncia por edictos á pública subasta

el remate de varios muebles que deberá tener efecto en los estrados de este Juzgado sito en la calle del Sol n.º 28 el dia veinte y dos de julio del corriente año á las 12 de su mañana de los efectos siguientes:

Una arquilla vulgo (Buró) de nogal embutida con sus correspondientes cajones y tapa formando escritorio de unos diez palmos de alto y siete de ancho por valor de 500 pesetas.

Pasadas las dos horas que marca la ley y no habiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion, se rematará por la que cubra el principal y costas de apremios y demas, causadas conforme el art. 35 de la instruccion. Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia se llaman postores y se citan á los interesados,

Palma 16 julio de 1874.—Luis Castellá.—El comisionado, Eduardo Ferrer.

Núm. 1073.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Bartolomé Marqués y Anglada natural y vecino de Ciudadela y falleció intestado en dicha ciudad el dia veinte y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos promovidos por ante el mismo por sus hijos, sobre declaracion de herederos, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á catorce de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 1074.

*D. Domingo Vidal y Vives, juez municipal letrado de la Ciudad de Mahon, de la provincia de las Baleares.*

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de secretario suplente de este juzgado municipal, por renuncia del que la obtenia, se anuncia al público á fin de que los que deseen optar á ella, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion del presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo doce del reglamento para la provision de secretarios y suplentes de juzgados municipales de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno.

Dado en Mahon á catorce de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Domingo Vidal.—Por su mandado, Alejandro Gavato, secretario.

Núm. 1075.

COMISARIA DE GUERRA DE MAHON.

*El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta Plaza.*

Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta el acopio de cin-

cuenta y seis mil kilogramos de paja larga para rellenos de gergones, que se calculan necesarios durante un año para atender al suministro de la Factoria de utensilios de la misma, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 11 del actual, se convoca por medio del presente á una formal licitacion, cuyo acto tendrá lugar el dia catorce del próximo mes de agosto á las 12 de su mañana en la espresada Factoria, sita en el cuartel denominado de las Bóvedas en la que estarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite que debe regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Palma 16 de julio de 1874.—José Torrente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Resultando de la comunicacion del Rector de la Universidad de Granada de 26 de mayo último que no se han presentado aspirantes á solicitar por concurso la cátedra de Anatomia descriptiva y general, vacante en aquella Facultad de Medicina, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien declarar desierto aquel, y disponer que la cátedra se provea por oposicion, incorporándola, con arreglo á lo prescrito en el art. 1.º del reglamento de 29 de marzo próximo pasado á la de igual asignatura, vacante en la Universidad de Valencia, que se mandó proveer por dicho medio por orden de 17 de marzo y convocatoria de 25 de junio de este mismo año.

Lo digo á V. I. de orden de dicho Sr. Presidente para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 13 de julio.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva á la marineria é infanteria de marina el decreto de 9 de mayo último, expedido por el Ministerio de la Guerra, referente á la supresion de la peseta de plus y abono de 25 céntimos de peseta diarios.

Art. 2.º El ministro de Marina dictará las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de este decreto y dará cuenta á las Córtes oportunamente.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias.

(Gaceta del 10 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

